

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. CADUCIDAD. NOTIFICACIÓN.

Edictal defectuosa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 13 de mayo de 2010, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a María Augusta representada por el Procurador D. C.M.P. y defendido por el Letrado D. C.C.V.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de la titular de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de abril de 2009 que declara inadmisibile el recuso de reposición interpuesto por el recurrente contra la carta de pago emitida con clave recaudatoria LH-23-06, recibo 922-9 por importe 12.000 euros en concepto de ejecución de la Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 18 de julio de 2006 que impuso a la recurrente sanción urbanística (exp 496.356/2004).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 24 de junio de 2008.

Celebración del juicio oral del 11 de mayo de 2010. En el mismo se apreció que no se habla presentado demanda, defecto que fue apreciado en el acto del juicio y que dado que era subsanable se subsanó en el acto de la vista, sin oposición de la Administración demandada. Tras lo cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Coincide con la carta de pago 12.000 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.
2. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

A) Se impuso en su día la sanción urbanística y tras ella la deuda pasó a vía de apremio emitiéndose carta de pago.

B) Frente a la misma se interpuso un recurso de reposición que fue declarado inadmisibile por interponerlo fuera de plazo.

C) Se alega caducidad por transcurso del plazo de seis meses.

D) Se alega falta de proporcionalidad y se solicita la imposición de la sanción en su mínima cuantía.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

A) El Ayuntamiento suscita que no cabe anular sanción pues fue firme y contra la Providencia de Apremio sólo es posible alegar alguno de los motivos establecidos en la Ley General Tributaria ninguno de los cuales concurre en este caso.

B) Para la Administración la sanción está correctamente impuesta. El expediente no ha caducado pues no ha transcurrido hasta la notificación de la inicial orden el plazo de seis meses. La construcción era ilegalizable y la sanción es proporcional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como es sabido contra la vía de apremio, solo es posible oponerse de conformidad al art. 99 del Reglamento General de Recaudación o art. 138 de la Ley General Tributaria vigente hasta el año 2004 o art. 167 de la vigente Ley 58/2003 General Tributaria por alguno de los tasados motivos que en los citados preceptos se señalan, sin que sean admisibles otros motivos de impugnación u oposición, que deberían haberse hecho valer antes de que la liquidación tributaria adquiriera firmeza.

Pero en este caso lo que se suscita es precisamente uno de estos motivos, el establecido en el art. 167.1.3 de la Ley 58/2003, pues se alega que la liquidación de la que deriva la deuda en este caso la sanción urbanística ha sido indebidamente notificada, de lo que se deduce que sin esa notificación correcta no podría haber entrado la deuda en vía ejecutiva.

SEGUNDO.- Y es que efectivamente como se denuncia no consta que la notificación edictal (que obra en el expediente) fuera precedida de los intentos de notificación en la forma exigida en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en concreto, no figuran intentos de notificación con una hora, al menos, de diferencia).

Procede, por tanto, entrar en el fondo de la impugnación y concluir que la notificación de la liquidación no es correcta dado que el primer intento de notificación se hizo el 27 de julio de 2006 a las 10,30 horas y el segundo el 28 de julio de 2006 a las 11,05, esto es no tuvieron una diferencia horaria superior a una hora (STS de 28 de octubre de 2004).

A la vista de ello ha de anularse la carta de pago objeto del recurso y con evidencia y consecuencia de esta decisión se da también como se solicita la caducidad del expediente sancionador.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 276/2009, interpuesto por el Procurador D. C.M.P. en nombre y representación de D^a M.A. y:

PRIMERO.- Declarar que el acto recurrido no es conforme a Derecho, anulando la carta de pago y declarando caducado el expediente sancionador.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.